

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL – PRUEBAS

LUGAR: Villavicencio (Meta)  
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B  
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS

HORA DE INICIO:	02:02 P.M	HORA FINAL:	02:28 P.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

En Villavicencio, a los 30 días del mes de enero de 2019, siendo las 02:00 de la tarde fecha y hora señaladas previamente para la Audiencia inicial en el presente asunto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio bajo la dirección del señor Juez JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS, se constituyó en audiencia pública y con el fin indicado la declara abierta.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO PARRADO PARRADO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2017-00304-00

**1. INTERVINIENTES:**

Parte demandante: ROSA DEL PILAR MÁRQUEZ SARMIENTO identificada con C.C. No. 35.326.106 y T.P. 63094 C.S.J., en calidad de apoderada de los demandantes.

JOSÉ ANTONIO PARRADO PARRADO y LUZ DARY ALBARRACIN MARTÍNEZ, en su calidad de demandantes.

Parte Demandada: JHON JAIRO MARTÍNEZ MESA identificado con C.C. No. 1118544572 y T.P. 251934 del C.S.J. como apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro. Se reconoció personería

CARLOS ALBERTO RONDÓN RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 17.355.384 y T.P. No 142738 C.S.J., en calidad de apoderado de la Rama Judicial, se le reconoce personería conforme al poder allegado y visible a folio 466 y Ss. Se reconoció personería

MANUEL ARNULFO LADINO identificado con C.C. No. 17.415.845 y T.P. No 118699 C.S.J., en calidad de apoderado SUSTITUTO del municipio de Villavicencio.

JOSÉ ALIRIO ORTIZ CELIS identificado con C.C. No. 86.041.666 y T.P. No 214490 C.S.J., en calidad de apoderado de la Notaria 4 del Círculo de Villavicencio.

Constancia no asistió la Procuradora ni el apoderado del Municipio de Villavicencio.

## **2. SANEAMIENTO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Despacho deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **3. EXCEPCIONES PREVIAS:**

Revisado el expediente se encuentra que la Notaria Cuarta del Círculo de Villavicencio, presentó los siguientes medios exceptivos: Inepta demanda, inexistencia del demandante o del demandado y falta de legitimación en la causa por activa y pasiva; a su vez, el municipio de Villavicencio; Rama Judicial y Superintendencia de Notariado y Registro, propusieron la excepción de "FALTA

DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, esta última también la de falta de legitimación en la causa por activa.

De igual manera, se deja constancia que las excepciones denominadas por el Municipio de Villavicencio, como, la actuación de la corregidora cuatro de Pompeya estuvo amparada en documentos existentes al momento de la diligencia y las exageradas e injustificadas pretensiones de la demanda, no son propiamente excepciones previas y se resolverán en el fondo del asunto.

Igual suerte correrán las que la apoderada de la Rama Judicial denominó inexistencia de responsabilidad de la rama judicial en los perjuicios allegados en la demanda, culpa exclusiva de la víctima y la innominada, también las que la Superintendencia de Notariado y Registro enunció como inexistencia de falla en el servicio, hecho exclusivo de un tercero y la genérica.

#### **TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.**

De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, conforme se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 430 del cuaderno No 2.

#### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Municipio de Villavicencio estimó que se generó la falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que la corregidora cuarta de Pompeya solo acató la orden judicial y, específicamente, la contemplada en la acción de tutela. (fls. 370)

La Notaria 4 de Villavicencio, de entrada afirma que, la parte demandante no sustenta ni demuestran causa y/o razón para demandarlos. En el mismo sentido es sustentada la inexistencia del demandado (fls 396)

La Rama Judicial, señala que, en la demolición de casa y los cultivos de palma de aceite, no participó. (fls.408 dorso)

Por último, la Superintendencia de Notariado y Registro indica que, no hay una relación jurídica sustancial, debido a que la parte demandante no señala un comportamiento omisivo y/o de acción frente a la situación fáctica descrita en el libelo. (fls. 422-423)

La abogada de la parte accionante se opone, pues considera que esta no puede enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que el Juzgado 2 Administrativo pueda proferir sentencia. (fol. 431-445)

## **DECISIÓN**

El Despacho considera que no hay lugar a resolver la misma en esta etapa procesal, en razón a que los argumentos expuestos corresponden a una legitimación material, más no de hecho que es la que se analiza en este momento.

El Consejo de Estado – Sección Tercera, en auto del 13 de febrero de 2017, Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00624-01(55575) C.P: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, señaló que si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva durante el trámite de la audiencia inicial, cuando no exista certeza de la legitimación en la causa de hecho y material por activa o por pasiva, su existencia deberá resolverse en sentencia luego de evacuado todo el periodo probatorio, confirmando bajo este análisis una providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, que así lo había considerado.

En ese orden de ideas, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, incoada por las cuatro entidades demandadas.

Sería del caso, correr traslado de la decisión a las partes, para que formulen los recursos de Ley, lo que se hará una vez el Despacho resuelva todas las excepciones propuestas por los demandados, como lo ha planteado el H. **CONSEJO DE ESTADO**, en pronunciamiento de fecha 10 de mayo de 2017, M.P.: **RAMIRO PAZOS GUERRERO**, Radicación No. 25000-23-36-000-2013-02074-01, entre otras.

**Constancia de la presencia del apoderado de Villavicencio, según poder de sustitución**

**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

Esta es propuesta por la Notaria Cuarta del Círculo de Villavicencio y la Superintendencia de Notariado y Registro, siendo el primero en indicar que los demandantes no acreditan ningún derecho sobre el de matrícula inmobiliaria No 230-8371 (fls.396 y 422). En el mismo sentido consigna los argumentos para la falta de inexistencia del demandante.

La parte demandante hace mención al hecho de ser despojado del uso y tenencia del inmueble, situación padecida por su mandante, siendo que estaba el demandante amparado en la providencia proferida por el Juzgado 1ro de Familia de Villavicencio. (fol.438 - 439)

## **DECISIÓN**

Como lo señaló la parte accionante, estamos frente a la reclamación de perjuicios de orden económico, específicamente en la explotación y usufructo de terreno rural, es por ello que se encuentran legitimados los accionantes anteriormente mencionados, pues no se debate el tema de propiedad y/o titularidad de dominio. Aunado a lo anterior, este es un medio de control de reparación directa, contemplado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se señala que toda persona interesada podrá demandar directamente el daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. Lo anterior, quiere decir que toda persona que se considere perjudicada conforme al mencionado artículo puede acudir mediante este medio de control a solicitar la reparación del daño, lo cual correspondería a la legitimación de hecho para acudir a la jurisdicción, situación diferente que corresponde a la legitimación material, la cual conlleva a que las pretensiones le sean favorables, conforme al análisis probatorio que obre en el asunto, y que se analiza en la sentencia.

En ese orden de ideas, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, incoada por la Notaria Cuarta del Círculo de Villavicencio y la Superintendencia de Notariado y Registro.

## **INEPTA DEMANDA.**

Es propuesta por la Notaria 4 de Círculo de Villavicencio, bajo el entendido de que, el poder otorgado al apoderado carece del objeto determinado e identificado para ejercerlo, por tal motivo se configuró el medio exceptivo

consagrado en el artículo 100 del numeral 5 en concordancia con el artículo 74 del CGP. (fol. 395-396)

## DECISIÓN

De entrada se dirá que no tiene vocación de prosperidad el medio de excepción denominado INEPTA DEMANDA, debido a que la presente demanda reúne los requisitos formales como se resolvió al efectuarse el estudio de admisión.

Para mejor ilustración, se hará mención a la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre en lo contencioso administrativo sobre el tema de inepta demanda, en el que dijo<sup>1</sup>:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, numeral 5º del Código General del Proceso<sup>2</sup>, la excepción de inepta demanda tiene lugar -únicamente- cuando se presenta el incumplimiento de los requisitos de forma previstos en el estatuto procesal o cuando se evidencia una indebida acumulación de pretensiones.

En este orden de ideas, es dable concluir que la demanda debe cumplir con los requisitos formales establecidos por el legislador, los cuales, para el asunto bajo estudio, están contemplados en el título V, capítulo III, de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 y más precisamente en los artículos 162, 163 y 165 de este cuerpo normativo, en relación con la claridad y la precisión de los hechos y de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las pruebas que se pretenden hacer valer y la dirección para notificaciones, entre otros aspectos que resultan relevantes y, por ende, son analizados desde el estudio de admisión que efectúa la autoridad judicial competente<sup>3</sup>.”

Al revisarse el expediente, concretamente, los poderes allegados con el escrito de demanda, se observa que los señores JOSE ANTONIO PARRADO PARRADO y LUZ DARY ALBARRACIN MARTÍNEZ, en su nombre y representación de sus menores hijos LUNA FERNANDA PARRADO ALBARRACIN y JUAN JOSE PARRADO ALBARRACIN, le otorgan poder a la Doctora ROSA DEL PILAR MARQUEZ SARMIENTO, para que promoviera el medio de control de reparación directa en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NOTARÍA CUARTA DEL CIRCULO NOTARIAL DE VILLAVICENCIO, para el Despacho, la ausencia de

---

<sup>1</sup>C.E. - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E) - Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00226-01(57340) - Actor: INGENIERÍA SUMINISTROS Y REPRESENTACIONES DE COLOMBIA LTDA. - Demandado: OCCIDENTAL ANDINA LLC Y ECOPEPETROL S.A. - Referencia: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (AUTO)

<sup>2</sup> Artículo 100: “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda (...)

“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

<sup>3</sup> Al respecto puede consultarse el auto proferido por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, del 29 de junio de 2017, exp. 57506.

objeto en el texto del poder no configura una inepta demanda, pues como se indicó la demanda debe adolecer de alguno de los requisitos contemplados en los artículos 162, 163 y 165 del C.P.A.C.A, de igual manera, el contenido del mandato debe constatarse tanto con el análisis de los elementos contenidos en el poder, como también con la demanda presentada en cumplimiento del mismo<sup>4</sup>, por lo que en virtud del inciso 2º del artículo 77 del C.G.P., el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para el beneficio de su poderdante.

En ese orden de ideas, se declara no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la Notaria 4 de Círculo de Villavicencio.

Las decisiones sobre las excepciones se notifican por estrados y contra ella procede el recurso de apelación

Se corre traslado de la decisión sobre las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA e INEPTA DEMANDA.**

Contra la misma procede el recurso de apelación, de conformidad con el inciso final del artículo 180.6 del C.P.A.C.A.

El apoderado de la Notaria 4 del Círculo de Villavicencio interponer recurso de apelación por haber sido negada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por activa y la sustenta.

Se corrió traslado del recursos a los demás integrantes, inició la apoderada de la parte demandante pidiendo confirmar la decisión.

El apoderado de la Superintendencia manifestó coadyuvar el recurso interpuesto.

El abogado de la Rama Judicial, no se opone.

El togado del Municipio de Villavicencio, indicó que pide que se acepte los argumentos del recurrente.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gomez. Auto del 23 de junio de 2010. Rad. No. 52001-23-31-000-1997-08660-01 (17493)

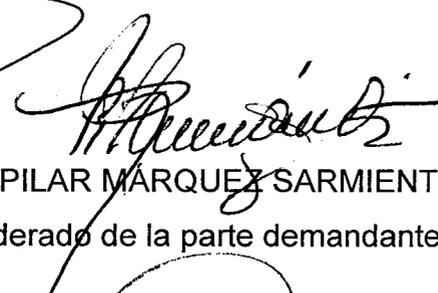
Del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la Notaria 4 del Círculo de Villavicencio. se concede en el efecto suspensivo ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, en virtud de lo dispuesto en auto de unificación del H. CONSEJO DE ESTADO, Sección Quinta, del 25 de junio de 2014, con radicación No. 25000-23-36-000-2012-00395-01(49299), reiterado en auto del 8 de septiembre de 2016, con radicado No. 76001233300020160023101.

**Notificados en estrados. Sin recursos.**

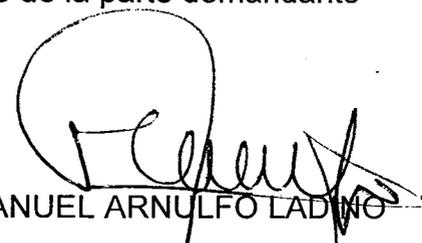
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 02:28 p.m. y se firma por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

Se deja constancia que el video hace parte integral del acta, que todas las decisiones fueron notificadas en estrados y se le dio trámite al recurso de apelación.

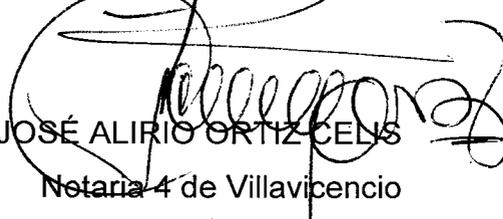
  
JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS  
Juez

  
ROSA DEL PILAR MARQUEZ SARMIENTO  
Apoderado de la parte demandante

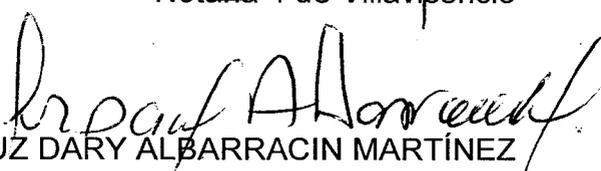
  
CARLOS ALBERTO RONDÓN RODRÍGUEZ  
Apoderada de la Rama

  
MANUEL ARNULFO LADINO  
Apoderado Villavicencio.

  
JHON JAIRO MARTÍNEZ MESA  
Apoderado Superintendencia

  
JOSÉ ALIRIO ORTIZ CELIS  
Notaria 4 de Villavicencio

  
JOSÉ ANTONIO PARRADO PARRADO  
Demandante

  
LUZ DARY ALBARRACIN MARTÍNEZ  
Demandante.